

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002442-2024-JN/ONPE

Lima, 26 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 004662-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 6325-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano DANNY EDWAR MORE MORAN, excandidato a regidor distrital de La Brea, provincia de Talara, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003285-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, el ciudadano DANNY EDWAR MORE MORAN, excandidato a regidor distrital de La Brea, provincia de Talara, departamento de Piura (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 006356-2023-GSFP/ONPE, del 30 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 006372-2023-GSFP/ONPE, notificada el 8 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales. El 15 de septiembre de 2023, el administrado presentó el formato n.º 8 de la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral, y el formato n.º 7 de la segunda;

Por medio del Informe-PAS n.º 004662-2023-GSFP/ONPE, del 20 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 6325-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 006284-2023-JN/ONPE, el 13 de noviembre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 21 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte del administrado ante el inicio del procedimiento. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 006372-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el cargo y acta de notificación;



Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

En sus descargos finales, el administrado señaló lo siguiente:

- a) Que, solicita la nulidad del “Informe Final de Instrucción N° 6325-2023-PAS-GSFP/ONPE”; puesto que, los argumentos que pretenden justificar la sanción en su contra carecen de motivación y se habría incurrido en distintos vicios. Al respecto, señala que su caso se analizó únicamente basándose en fechas, sin tener en consideración la finalidad jurídica de la “rendición de cuentas electoral”;
- b) Que, solicita que se reconsidere el lesivo análisis realizado en su contra, toda vez que este concluyó sancionarlo con una multa, pese a que cumplió la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral;
- c) Que, no se ha determinado cual es el beneficio ilícito que obtuvo por no haber presentado su información financiera sobre todo cuando no ha tenido ingresos ni egresos, hecho que resulta sustancial para todo PAS;
- d) Que, la entidad no le ha consultado con la organización política sobre la coordinación y entrega de su información financiera ni se ha verificado si dicha falta sea su responsabilidad. Asimismo, también manifestó que la responsabilidad de entregar la información financiera sería del responsable de campaña;
- e) Que, no fue informado por la ONPE sobre la obligación de presentar su información financiera;

Respecto a lo señalado en el argumento a), el numeral 11.1° del TUO de la LPAG, señala que “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”. En dicha línea, el numeral 217.2° del mencionado cuerpo normativo, refiere que “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”;

De la lectura de la norma, puede verse que solo los actos definitivos que ponen fin a al procedimiento administrativo, pueden ser sometidos a impugnación; no obstante, el Informe Final de Instrucción N° 6325-2023-PAS-GSFP/ONPE, comunica de manera motivada, las conductas consideradas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda; siendo este documento, una actuación procedimental dentro del PAS, mas no un acto que ponga fin a la instancia o determine un pronunciamiento final que pueda ser impugnado mediante un recurso administrativo;

Sin perjuicio de ello, de conformidad a lo establecido en el numeral 86.3° del TUO de la LPAG, corresponde encausar lo solicitado, tramitándolo como descargos del administrado, siendo ello así, en este punto donde se refiere a la falta de motivación en



los argumentos que pretenden justificar la sanción en su contra debido a que cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral; se debe reiterar que, si bien el administrado presentó el formato n.º 8 de la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral, y el formato n.º 7 de la segunda ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (8 de septiembre de 2023). No obstante, corresponde evaluar los formatos mencionados en el apartado de graduación de la sanción como atenuante de responsabilidad. Por ende, queda desvirtuado lo alegado por el administrado;

En relación al argumento b), de acuerdo al numeral 247.1º del TUO de la LPAG, las disposiciones contenidas en el capítulo III del TUO de la LPAG disciplinan la facultad sancionadora que se atribuye las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Dentro del capítulo III del Título IV del TUO de la LPAG se encuentran, entre otros, los principios que rigen la potestad sancionadora de las entidades administrativas. Esta comprende el principio de razonabilidad, legalidad y debido procedimiento, establecido en el artículo 248º del TUO de la LPAG, las cuales establecen los criterios fundamentales del procedimiento sancionador, a fin de garantizar el derecho del administrado. Sin embargo, las sanciones al ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación señalados en dicha norma;

Ahora bien, en el presente PAS, de acuerdo al 36-B de la LOP, para la aplicación de la multa, se toman en consideración los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones (regidor distrital); b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado (Distrito de La Brea: 10 404 electores hábiles); c) el monto de lo recaudado (cero soles); d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar (cumplimiento parcial) y, e) la reincidencia (no aplicable);

En el presente caso, dada la redacción de los mencionados dispositivos normativos, es posible advertir distintos escenarios factibles que generarían la configuración de la infracción. Siendo así, se ha determinado que la verificación del cumplimiento de la obligación de manera integral sería al vencimiento del plazo para la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de la campaña electoral, conforme al análisis realizado en los fundamentos jurídicos. Entonces, es necesario resaltar que el incumplimiento de la presentación de las mencionadas informaciones hasta el plazo establecido por la ONPE para la segunda entrega de la información financiera de la campaña electoral durante las ERM 2022, esto es 10 de febrero de 2023, configura una infracción;

Además, se encuentra probado que el administrado no presentó entrega alguna de su información financiera. Siendo así, su conducta sí se subsume en el tipo infractor. Además, se precisa que este está contenido en una norma con rango de ley previa a la omisión de la obligación del administrado;

Cabe señalar que tales criterios de graduación se encuentran desarrollados en el artículo 131 del RFSFP, el mismo que observa y precisa la aplicación de los criterios de graduación de la sanción establecidos de forma general en el artículo 248º del TUO de



la LPAG; es decir, estos criterios ya se encuentran contemplados en los establecidos en el artículo 36-B de la LOP;

Conforme a lo anterior, en el presente caso se garantizó el principio de debido procedimiento de las sanciones, previsto en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Entonces, la multa interpuesta al administrado ha sido establecida conforme a ley; por ende, queda desvirtuado lo señalado por el administrado;

Respecto al argumento c), resulta necesario señalar que en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG se dispone que “la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”. Por su parte, en la LOP no se ha establecido la responsabilidad objetiva en el incumplimiento en la presentación de la información financiera de las personas candidatas; por lo cual, se asume que, opera la responsabilidad subjetiva;

En esa misma línea, se debe tener en cuenta que el principio de culpabilidad incluye al dolo y la culpa como criterios para atribuir la responsabilidad administrativa. Al respecto, se entiende como ‘culpa’ a la falta de cuidado u omisión por parte del administrado que no es plenamente consciente de la lesividad de su acción u omisión, y que tuvo la posibilidad de no cometer dicho acto lesivo de haber tenido el cuidado apropiado para cumplir con sus obligaciones;

Siendo así, en el caso se advierte que el administrado no actuó de manera diligente, es decir, no tuvo el cuidado debido a fin de que la presentación de la segunda entrega de su información financiera se realice ante la ONPE en el plazo legal establecido; por tanto, el alegar la falta de intencionalidad o desconocimiento no le exime de responsabilidad;

Asimismo, se debe precisar que, dada la naturaleza de la obligación dispuesta en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, el bien jurídico protegido inmediato, en este caso, es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política. Mientras que el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que las personas candidatas de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Es así que, aunque su actuar no hubiera generado ningún beneficio ilícito, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de las personas candidatas de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

En cuanto al argumento d), se debe recordar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral se encuentra establecida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP y le compete exclusivamente al candidato y a su responsable de campaña. A su vez, el artículo 36-B de la LOP contempla al candidato como único sujeto infractor por el incumplimiento de la obligación antes señalada;

Siendo así, la infracción prevista en el artículo 36-B de la LOP recae únicamente en el candidato; por lo que, las coordinaciones que el administrado haya o no tenido con terceros para la presentación de su información financiera no desvirtúan la infracción que se le imputa en el presente PAS, siendo lo relevante que este haya adquirido la



condición de candidato y omitido dicha presentación (lo cual se verificará en el apartado respectivo). Por tanto, este argumento queda desvirtuado;

En relación al argumento e), es preciso señalar que el excandidato se encontraba en la responsabilidad de informarse sobre los deberes y derechos que se originaron con su inscripción; por lo tanto, ello no constituye circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación;

Entonces, el administrado no puede alegar desconocimiento para presentar la rendición de cuentas dado que, al encontrarse la LOP publicada en el diario oficial El Peruano, se presume que el administrado tenía conocimiento de esta y, por lo tanto, se encontraba en la obligación de presentar su información financiera, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

A su vez, tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor. Por tanto, tampoco resulta viable que se pretenda supeditar la eficacia de la norma a su conocimiento efectivo por parte del administrado;

En ese sentido, es preciso mencionar que no existe normativa alguna que obligue a la ONPE a comunicar a las personas candidatas, de manera personal, sobre su obligación de rendir cuentas de campaña electoral. Además, cabe precisar que el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que “el incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña” y, además, conforme al artículo 36-B de la LOP, el único responsable por la comisión de la infracción es la persona candidata. En consecuencia, corresponde desestimar este argumento;

Finalmente, es preciso señalar que, de la búsqueda realizada en el sistema de trámite documentario de esta entidad se visualiza que el administrado presentó el formato n.º 8 de la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral, y el formato n.º 7 de la segunda; por lo que, el administrado cumplió su obligación de manera parcial; no obstante, se reitera que los formatos mencionados serán evaluados en el apartado de graduación de la sanción como atenuante de responsabilidad;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos del administrado y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00712-2021-JEE-SULL/JNE, del 12 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Sullana inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir



cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la primera y segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de La Brea es de diez mil cuatrocientos cuatro (10 404)¹, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a siete décimas (0.7) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0.00 (Cero soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información

¹ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

- e) **Cumplimiento parcial.** En este caso, el administrado sólo ha presentado el formato n.º 8 de la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral, y el formato n.º 7 de la segunda; por lo que corresponde evaluar la posible aplicación del artículo 133 del RFSFP, siendo que en este se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En caso la presentación de la información financiera se efectúe de manera parcial, es decir presentar sólo uno de los formatos, se aplicará el factor atenuante de 10%, como cumplimiento parcial de la obligación.

[...]

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa. En caso la presentación de la información financiera se efectúe de manera parcial, es decir presentar solo uno de los formatos, se aplicará el factor atenuante de 7.5%, como cumplimiento parcial de la obligación.

[...]

En ese sentido, de la revisión del expediente, se observa que el 15 de septiembre de 2023, el administrado ha presentado el formato n.º 8 de la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral, y el formato n.º 7 de la segunda, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (19 de septiembre de 2023); es decir, no ha cumplido con la obligación establecida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, pues ésta se compone de las dos entregas en los formatos establecidos;

Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos diez por ciento (-10%) sobre la base de la multa equivalente a dos con dos décimas (2.2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con noventa y ocho centésimas (1.98) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE²;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

² <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano DANNY EDWAR MORE MORAN, excandidato a regidor distrital de La Brea, provincia de Talara, departamento de Piura, con una multa de una con noventa y ocho centésimas (1.98) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano DANNY EDWAR MORE MORAN que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/lhe

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 26-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 0015 4286

